



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/258/2015-P.

DENUNCIANTE: JACQUELINE NIETO
ESPÍNOLA.

DENUNCIADOS: MARCOS AGUILAR VEGA,
OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE QUERÉTARO; FRANCISCO
DOMÍNGUEZ SERVIÉN, OTRORA
CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUERÉTARO, AMBOS POSTULADOS
POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EN
CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/258/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Jacqueline Nieto Espínola, por su propio derecho, en contra de Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro y Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/258/2015-P

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Jacqueline Nieto Espínola, por su propio derecho, interpuso denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro; Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulados por el Partido Acción Nacional, así como en contra de ese partido político.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Ejemplar del Periódico Plaza de Armas, el periódico de Querétaro, de doce de mayo de dos mil quince, Año: 05, Número: 1759; primera plana y página dos; **b)** Escrito de trece de mayo de dos mil quince, dirigido a Sergio Arturo Venegas Alarcón, Director General del Periódico Plaza de Armas, suscrito por la denunciante; **c)** Instrumental de actuaciones; y **d)** Presuncional legal y humana.

3. Admisión de la denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil quince, se ordenó el registro e integración del expediente; realizar el emplazamiento a los denunciados; así como notificar a las partes respecto de la fecha del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Emplazamiento y notificación.

1. Emplazamiento. El veintinueve de mayo de dos mil quince, se emplazó a Francisco Domínguez Servién y al Partido Acción Nacional, se les notificó el acuerdo de referencia e informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y los anexos correspondientes; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y realizaran la relación de pruebas que a su juicio desvirtuaran los hechos imputados y en vía de alegatos expresaran lo que a sus derechos convinieran, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento.

Asimismo, en esa fecha se levantó constancia respecto de la imposibilidad de emplazar a Marcos Aguilar Vega, dado que no se encontró a ninguna persona en el domicilio señalado para tal efecto.

2



En esa tesitura, el treinta y uno de mayo de este año, se acordó realizar el emplazamiento por estrados, con fundamento en el artículo 49, fracción V, inciso d), párrafo segundo de la Ley de Medios; notificación que se realizó en esa fecha.

2. Notificación. El treinta de mayo de dos mil quince, se notificó a la denunciante el acuerdo de admisión, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, realizara manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento.

III. Contestación a la denuncia

El tres de junio del año en curso en la audiencia de pruebas y alegatos, se recibió el escrito signado por Abraham Elizalde Medrano, en su calidad de representante legal de Francisco Domínguez Servién, como parte denunciada, a través del cual realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar los hechos imputados a su representado; ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, realizó las objeciones que estimó pertinentes, y formuló las manifestaciones que a sus intereses convinieron.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El tres de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció Jacqueline Nieto Espínola, por derecho propio como parte denunciante. Asimismo, Abraham Elizalde Medrano, representante legal de Francisco Domínguez Servién y representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General como parte denunciada, a quien se le tuvo por reconocida la personería con la que se ostentó, de conformidad con los documentos que presentó para tal efecto. De igual forma, se dio cuenta de que no compareció persona alguna en representación de Marcos Aguilar Vega, no obstante que fue debidamente notificado.

2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, la parte denunciante ratificó los hechos que motivaron su denuncia así como las pruebas presentadas en dicho libelo.

Por su parte, Abraham Elizalde Medrano, representante legal del denunciado Francisco Domínguez Servién y representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, ratificó su escrito de contestación presentado en la citada audiencia, y realizó manifestaciones tendentes a objetar la prueba ofrecida por la denunciante.



3. Ofrecimiento de pruebas de la parte denunciada. En el escrito de contestación de denuncia presentado por el apoderado de Francisco Domínguez Servién, se ofrecieron como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

5. Alegatos. En la audiencia de referencia en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes presentes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

6. Vista. En la audiencia de referencia, se dio vista a las partes presentes para que en el término respectivo, manifestaran lo que a sus intereses conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

IV. Vista a Marcos Aguilar Vega

1. Emisión de acuerdo. El cuatro de junio de dos mil quince, mediante acuerdo se ordenó poner el expediente a la vista de Marcos Aguilar Vega, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento. Dicho acuerdo fue notificado por los estrados del Instituto Electoral, conforme a lo ordenado en proveído de treinta y uno de mayo de esta anualidad.

V. Prueba superveniente

1. Presentación de promoción. El once de junio de este año, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante el cual la parte denunciada ofreció como medio probatorio tres imágenes las cuales ofrece como pruebas supervenientes.

2. Acuerdo. El catorce de junio de dos mil quince, se emitió acuerdo por medio del cual se desechó el medio probatorio de referencia, bajo el sustento de que no reunía los requisitos para acreditar tal carácter y no guardaba relación con la *litis*. Asimismo, en dicho acuerdo se pusieron los autos en estado de resolución.

3. Medio de impugnación. El diecinueve de junio de este año, el denunciante interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de referencia, el cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con la clave TEEQ-RAP-73-2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/258/2015-P

VI. Proyecto de resolución. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/833/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio número P/941/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/258/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. De los requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; Jacqueline Nieto Espínola, por su propio derecho, realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basó la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, la denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Jacqueline Nieto Espínola, por su propio derecho, en términos del artículo 12 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/258/2015-P

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación a los hechos, audiencia de pruebas y alegatos; se advierte que las partes realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende a continuación:

La denunciante en esencia señaló que el 13 de mayo de 2015 (*visible a foja cuatro de autos, tercer párrafo*) Marcos Aguilar Vega, en contravención a las disposiciones de los artículos 107, fracciones III y 110, fracción II, dentro de los actos de campaña electoral, con el propósito de obtener el voto del electorado, utilizó símbolos, signos, emblemas e imágenes religiosas, haciendo una alusión directa de una religión.

A su vez que la citada difusión se realizó puesto que en el evento se presentaron diversos medios periodísticos a publicar el acto religioso, en donde afirma se puede observar que Marcos Aguilar Vega y Francisco Domínguez Servién, se encuentran en un rito y/o acto religioso, del cual indica se pueden observar que en su vestimenta traen su nombre y logo del Partido Acción Nacional, y que en sus manos portan un libro que textualmente dice: "SANTA BIBLIA".

Dicho evento indica fue publicado el 12 de mayo del año 2015, (*visible a foja 04 de autos, penúltimo párrafo*).

Asimismo, afirma que la inclusión de las imágenes religiosas que utilizan los denunciados afecta directamente cuestiones de orden público y transgreden el principio constitucional que impide la libre emisión del voto al velarse los denunciados de un acto totalmente religioso utilizando símbolos religiosos, y portando en su vestidura los emblemas o logos del Partido Acción Nacional, afectando directamente el proceso electoral, al realizar dicho ritual religioso en plena campaña electoral y publicando dicho acto, tal como se afirma se puede observar en la imagen publicada en la cuenta de Facebook de Marcos Aguilar Vega, publicada el tres de mayo de dos mil quince (*visible a foja cinco de autos, párrafo primero*). En dicha imagen según la parte denunciante se puede apreciar entre otras características, las figuras del líder de la Iglesia Católica Juan Pablo II.

De igual forma, sostuvo que el otrora candidato Marcos Aguilar Vega, con su participación en eventos de carácter religioso y utilizando los logos del PAN, obtuvo utilidad, beneficio o provecho, por utilizar una figura, imagen, palabras, emblemas o símbolos, que involucraron un concepto religioso identificable por los ciudadanos, esto es, la utilización de un "*libro que textualmente dice: Santa Biblia*", así como la imagen del pontífice Juan Pablo II induciendo ilícitamente en su voluntad política-electoral, en beneficio del Partido Acción Nacional y de su candidatura para el cargo de elección popular al que participó.



Las citadas afirmaciones fueron reiteradas en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte, en el escrito de contestación, Francisco Domínguez Servién, por medio de quien compareció a su nombre, negó los hechos imputados, al aducir que la única prueba ofrecida por la denunciante es una nota periodística del Diario Plaza de Armas, y en términos de la Jurisprudencia 38/2002, solo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero que éstos son indicios simples, que carecen de fuerza probatoria plena. Además, sostuvo que los hechos descritos en la nota periodística, en su caso, no actualizan los supuestos normativos que la parte denunciante alega infringió, pues aduce que en ninguna parte de la nota se advierte que los denunciados, hayan empleado propaganda electoral con símbolos religiosos.

Asimismo, precisó que en todo caso, la nota periodística únicamente da cuenta que el denunciado compareció ante pastores de Querétaro en un hotel; no se advierte que dicha reunión haya sido, como lo señala la denunciante, un rito y/o acto religioso, en ninguna parte de la nota periodística se habla de un acto totalmente religioso, ni siquiera se cuenta con evidencia de que haya habido un público al que se haya dirigido el denunciado solicitando el voto o promoviendo propuesta política alguna.

Refiere que la única prueba ofrecida por la denunciante (nota periodística con valor indiciario es simple) no acredita el empleo o difusión de propaganda electoral alguna dirigida a un determinado número de electores potenciales; aduce que lo único que se infiere es que el denunciado sostiene con ambas manos un objeto en cuya parte frontal tiene escritas las palabras Santa Biblia.

Indica que no es considerada propaganda electoral ni promoción alguna, sólo es un acto de carácter político electoral dirigido a un número incierto de electores, ello sin que se acrediten los elementos supuestamente constitutivos de la denuncia.

Por su parte, quien compareció a nombre del Partido Acción Nacional, hizo suyas las manifestaciones vertidas a nombre del otrora candidato a la Gubernatura del Estado.

De igual forma, el denunciado en las intervenciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos, realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar las afirmaciones realizadas en su contra por la denunciante.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar:
a) Si Marcos Aguilar Vega, candidato electo a la Presidente Municipal y Francisco Domínguez Servién, candidato electo a Gobernador del Estado de Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional vulneraron las reglas de propaganda electoral contenidas en los



artículos 24, primer párrafo y 130, inciso e) segundo párrafo de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; y 110, fracción IV de la Ley Electoral, y **b)** Si el Partido Acción Nacional vulneró la normatividad electoral, al incumplir con su deber de garante sobre la conducta de sus otras candidatas.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido, en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios, y finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.¹

La parte denunciante consideró que las conductas imputadas a los denunciados, constituyen una contravención a las normas sobre propaganda electoral, pues afirma que durante el periodo de campaña asistieron a ritos y/o eventos religiosos, con el propósito de obtener el voto del electorado, pues aduce se utilizaron símbolos, signos, emblemas e imágenes religiosas, haciendo una alusión directa de una religión.

I. Marco normativo. En el presente apartado se hará referencia al marco normativo relativo al tópico materia de controversia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Énfasis añadido.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.

¹ "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



...

Énfasis añadido.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, señala:

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

p) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda.

Énfasis añadido.

La Ley Electoral del Estado de Querétaro, contempla:

Artículo 107. ...

La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

IV. **Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;**

...

Énfasis añadido.

Como se advierte, los preceptos normativos establecen el derecho que tiene toda persona a la libertad de religión; la separación absoluta entre el Estado y las iglesias; las reglas aplicables a la propaganda electoral, dirigidas a la prohibición de los partidos políticos y a los candidatos, de realizar actos y utilizar en su propaganda símbolos, expresiones, alusiones con contenido religioso; en aras de evitar que so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, en la propaganda electoral se utilicen símbolos religiosos que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. La autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de



dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, por lo que se elaborará un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento se hará referencia a las pruebas admitidas a la parte denunciada.

Dicho criterio se estableció en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, en la cual determinó: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

Bajo esa tesis, la parte denunciante tiene la carga procesal de aportar todas y cada una de las pruebas para acreditar las imputaciones realizadas.

Ahora bien, la parte denunciante ofreció como medio probatorio un ejemplar del Periódico Plaza de Armas, el periódico de Querétaro, de doce de mayo de dos mil quince, Año: 05, Número: 1759; primera plana y página dos, se advierte el siguiente texto:

**Pancho pide huelga en Red Q contra gobierno.
Preocupante.**

Un asistente a un encuentro que ayer sostuvo el candidato del PAN, Francisco Domínguez Servián, con transportistas, hizo llegar a este armero un preocupante audio con su discurso.

En la reunión, estuvieron unas treinta personas de Red Q y transportes conurbados, a quienes el panista les habló de su propuesta de gobierno.

Además de presentar la estrategia con un discurso cuidado, Pancho improvisó en el camino y ahí fue donde comenzó a preocupar a la concurrencia.

De entrada, el senador con licencia les dijo a los transportistas que "el problema de ustedes es que no han usado el verdadero poder que tiene. Dicen que el poder es para ejercerlo y ese poder lo tiene el gobierno".

Y luego –sugiriendo- les suelta a manera de pregunta:

"Qué pasa si ustedes se organizan y paran a la zona conurbada, por poner un ejemplo, medio día?(sic)

"Ponen de patas para abajo al gobierno, lo ponen en un problema.(sic)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/258/2015-P

"Así como el gobierno no quiere jugar con los usuarios al no subir la tarifa, tampoco quiere que le paren la ciudad los transportistas y dejar sin transporte público a los ciudadanos. Podrán rentar camiones (el gobierno) y sacarlos a las calles, pero si ustedes cierran las calles ¿qué?, ¿va a aguantar (el gobierno) la presión? Por lo menos tienen absoluta promesa de Pancho Domínguez".

Así de clara y dura es la sugerencia del panista: Dejar sin transporte medio día a los ciudadanos de la zona metropolitana. Es decir, Red Q en huelga para "poner de patas al gobierno".

Además, claro, de incitarlos a cerrar las calles para que el gobierno no pueda transportar a la gente.

¿Para qué? Claro, hacer de la molestia ciudadana y activo para el 7 de junio.

No sé si los asistentes a la reunión privada pondrán en práctica las recomendaciones del panista. Supongo que no.

Pero de llevarlo a la práctica, ya sabe usted a quién agradecersele:

A Pancho Domínguez, que volvió a sus años de parar camiones y robar cerveza a través de la violencia. La diferencia es que ahora es senador con licencia y nos quiere gobernar. Es preocupante.

(Nota en pie de imagen)

Van a todas: tras pedir a transportistas que paren la zona metropolitana, cierren calles y pongan "patas para arriba" al Gobierno del Estado, el candidato del PAN a la gubernatura, Francisco Domínguez, junto con Antonio Zapata y Marcos Aguilar, se reunieron con pastores evangélicos en el Holiday Inn. Estos políticos no se dan cuenta que no se puede quedar bien con todos. Al tiempo

PONGAN DE PATAS A GOBIERNO: PANTO

En reunión con transportistas de Red Q, el candidato panista les sugiere parar la zona metropolitana medio día

Sergio A. Venegas Ramírez

Un asistente a un encuentro que ayer sostuvo el candidato del PAN, Francisco Domínguez Servián, con transportistas, hizo llegar a este armero un preocupante audio con su discurso. En la reunión, estuvieron unas 30 personas de Red Q y transportes conurbados, a quienes el panista les habló de su propuesta de Gobierno.

Además de presentar la estrategia con un discurso cuidado, Pancho improvisó en el camino y ahí fue donde comenzó a preocupar a la concurrencia. De entrada el senador con licencia les dijo a los transportistas que "el problema de ustedes es que no han usado el verdadero poder que tienen. Dicen que el poder es para ejercerlo y ese poder lo tiene el Gobierno".

Y luego –sugiriendo- les suelta a manera de pregunta:

"¿Qué pasa si ustedes se organizan y paran a la zona conurbada, por poner un ejemplo, medio día? Ponen de patas para abajo al Gobierno, lo ponen en un problema".

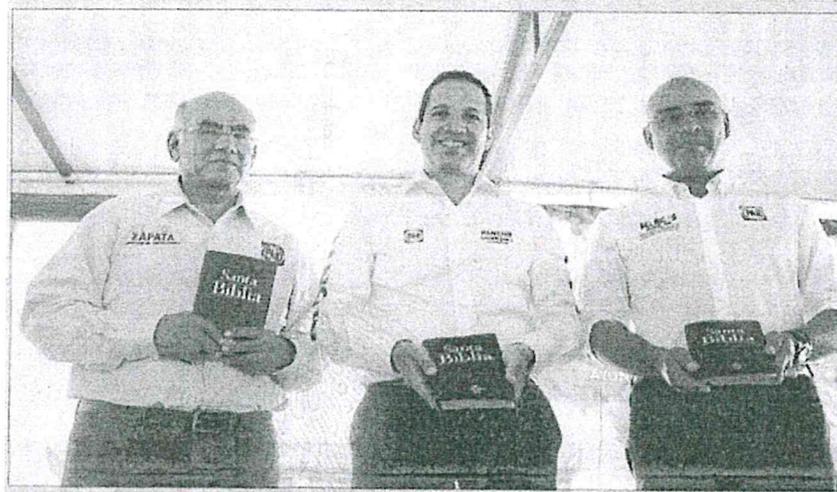
Contritos: Pancho Domínguez, candidato del PAN a la gubernatura, flanqueado por Toño Zapata y Marcos Aguilar, compareció ante pastores de Querétaro en el hotel Holiday Inn Centro Histórico y cumplió junto con los aspirantes a diputado local y presidente municipal de la capital un inédito ritual de políticos locales con biblias evangélicas.

Asimismo, en la página principal y en la página dos se advierte las imágenes siguientes:

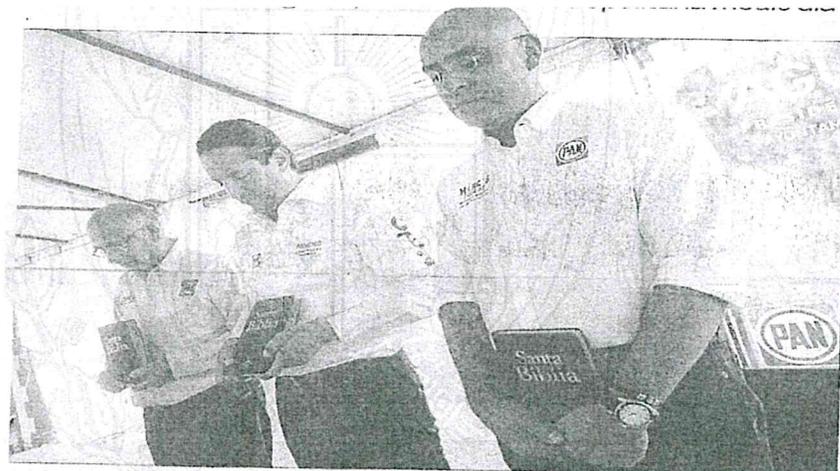


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/258/2015-P



Virus todías: tras pedir a transportistas que paren la zona metropolitana, cierran calles y pongan "papas para arriba" al gobierno del Estado, el candidato del PAN a la gubernatura, Francisco Domínguez, arde con Antonio Zapata y Marcos Aguilar se reunieron con pastores evangélicos en el Holiday Inn. Estos políticos no se dan cuenta que no se puede quedar bien con todos. Al tiempo



Contritos: Pancho Domínguez, candidato del PAN a la gubernatura, flanqueado por Tono Zapata y Marcos Aguilar, compareció ante pastores de Querétaro en el Hotel Holiday Inn Centro Histórico y cumplió junto con los aspirantes a diputado local y presidente municipal de la capital un inédito ritual de políticos locales con biblias evangélicas

Dicho medio probatorio constituye una documental privada en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios de Impugnación y 22 del Reglamento, de la cual se genera un leve indicio respecto de que el doce de mayo de este año, en el Plaza de Armas, el periódico de Querétaro, se difundieron unas notas en las que se hace referencia respecto de que Francisco Domínguez Servién y Marcos Aguilar Vega, comparecieron ante pastores de Querétaro en el Hotel Holiday Inn Centro Histórico, y cumplieron un inédito ritual de políticos locales con biblias evangélicas. De igual forma, que en las imágenes difundidas en el medio de circulación local, aparece la imagen de los denunciados quienes visten camisa blanca que contienen el emblema del PAN, y sostienen un libro que contiene la leyenda de Santa Biblia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/258/2015-P

Cabe destacar que la parte denunciada ofreció como medio probatorio, el escrito de trece de mayo de dos mil quince, dirigido a Sergio Arturo Venegas Alarcón, Director General del Periódico Plaza de Armas, el cual no fue admitido, pues de conformidad con el artículo 13, fracción VI de la Ley Electoral, la denunciante debió ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados; extremo que no se satisface pues dado que el escrito que adjuntó no contiene el sello o firma de recepción del citado medio de probatorio, no se genera certeza respecto de que haya sido presentado ante el citado periódico; máxime si el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo que impone la obligación de que quien denuncie tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes; lo cual se robustece con la Jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro indica: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De igual forma, es dable hacer mención que el once de junio del presente año, Jacqueline Nieto Espínola, como parte denunciante, ofreció tres imágenes impresas en dos fojas a color como pruebas supervenientes, las cuales no fueron admitidas dado que mediante acuerdo de catorce de junio de este año, se determinó que no guardaban relación con la *litis*. Además de lo anterior, este órgano superior de dirección toma en consideración que la denunciante no acreditó que el medio de convicción haya surgido después del plazo legal en que debieron aportarse los medios de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI del Reglamento invocado (fecha de presentación de la denuncia); o bien, que la prueba de mérito existía desde entonces, pero no pudo ofrecerla o aportarla por desconocerla o por existir obstáculos que no estaban al alcance del oferente superar. Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 12/2002, con rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

Bajo esa lógica, el único elemento probatorio admitido a la denunciante para acreditar sus imputaciones, es el periódico de referencia el cual genera un leve indicio respecto de que en el Plaza de Armas, el periódico de Querétaro, se difundieron unas notas periodísticas relativas a que Francisco Domínguez Servién y Marcos Aguilar Vega, comparecieron ante pastores de Querétaro en el Hotel Holiday Inn Centro Histórico, y cumplieron un inédito ritual de políticos locales con biblias evangélicas; sin embargo, dicho elemento es insuficiente por sí solo para acreditar los extremos legales que pretende la denunciante; aunado a que no obra en el expediente medio probatorio alguno del que pueda desprenderse que los denunciados hayan pagado la inserción de la nota periodística difundida.



III. Inexistencia de las conductas imputadas. Con base en el análisis probatorio efectuado, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios, es dable concluir que contrario a lo aducido por la denunciante, de autos no se desprenden indicios respecto de la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral establecidas en los artículos 24 y 130, inciso e) segundo párrafo de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; y 110, fracción IV de la Ley Electoral.

Ello, pues la finalidad de los artículos invocados de establecer la prohibición de los actores políticos de utilizar en su propaganda electoral, elementos que contengan símbolos, expresiones, alusiones con contenido religioso; tiende a evitar que so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, en la propaganda electoral se utilicen símbolos religiosos que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

Así, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a algún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por dicho instituto político, con lo que se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral. Las disposiciones supra líneas señaladas, son congruentes con el contenido de los artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional las libertades de culto y religiosa, los que en su parte conducente señalan:

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

...

Artículo 12.

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.



2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

...

En ese sentido, se debe garantizar la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes de los comicios locales, al evitar la coacción de emitir su voto a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente en el proceso electoral, al influir en su determinación a través de símbolos, alusiones o manifestaciones de carácter religioso que influyan sobre sus pensamientos, emociones o actos y que los lleven a actuar de determinada manera, a adoptar ciertas ideologías o valores, o en su caso a cambiar, mantener o reforzar sus opiniones sobre determinado candidato o instituto político, lo que resultaría en una afectación a la conciencia de los ciudadanos.

Ahora bien, según la denunciante la conducta infractora vulneró los artículos 107, fracción III y 110, fracción IV de la Ley Electoral, señalan respectivamente, que la propaganda electoral está constituida por elementos producidos, empleados y difundidos con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones; asimismo, que en la fijación, colocación y retiro de los elementos de propaganda, los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.

En la especie, del análisis probatorio analizado, el cual en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios de Impugnación y 22 del Reglamento, se genera únicamente un leve indicio de que el doce de mayo de este año, en el Plaza de Armas, el periódico de Querétaro, se difundieron notas periodísticas respecto de que Francisco Domínguez Servién y Marcos Aguilar Vega, comparecieron ante pastores de Querétaro en el Hotel Holiday Inn Centro Histórico, y cumplieron un inédito ritual de políticos locales con biblias evangélicas, sin que se constate que hayan sido publicaciones realizadas a solicitud de los denunciados.

Sin embargo, dicho elemento probatorio en principio genera solamente indicios respecto de los hechos que consigna, aunado a que la denunciante omitió ofrecer medios probatorios que concatenados y administrados entre sí, con el medio periodístico aportado, rindan convicción plena sobre la veracidad de los hechos denunciados; por lo cual esta autoridad electoral considera que el elemento probatorio aportado es insuficiente para acreditar los extremos legales pretendidos, lo anterior se robustece con la jurisprudencia de la Sala Superior cuyo rubro y texto indican:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/258/2015-P

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior, la denunciante hace afirmaciones relativas a que con la inclusión de las imágenes religiosas utilizados por los denunciados se obtuvo utilidad, beneficio o provecho, a su favor, por utilizar una figura, imagen, palabras, emblemas o símbolos, que involucraron un concepto religioso identificable por los ciudadanos, lo cual refiere impide la libre emisión del voto y afecta directamente el proceso electoral, al realizar y difundir un ritual religioso en campaña electoral, el que se puede observar en la imagen publicada en la cuenta de Facebook de Marcos Aguilar Vega, el tres de mayo de dos mil quince (*visible a foja cinco de autos, párrafo primero*), que indica contiene la figura de Juan Pablo II como líder de la Iglesia Católica, así como en la que aparecen según aduce, los otros candidatos denunciados quienes sostienen un libro con la leyenda: “*Santa Biblia*”.

Sin embargo, la parte denunciante para acreditar sus extremos legales, inserta en su escrito de denuncia una imagen (que indica proviene de la cuenta personal de Marcos Aguilar) en la que aparecen los denunciados (como lo reconoció quien compareció a nombre de Francisco Domínguez Servién y del Partido Acción Nacional visible a página tres del escrito de contestación, en el que se refiere: “*Se publicaron dos fotografías en las que aparece mi representado junto con los candidatos*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/258/2015-P

Toño Zapata y Marcos Aguilar”) quienes sostienen lo que parecen una biblia. La citada imagen así como las afirmaciones vertidas, no pueden hacer prueba plena para tener por acreditada la infracción, pues en autos no existen elementos idóneos para determinar lo contrario; máxime si, la citada imagen es únicamente una inserción que no fue ofrecida como medio probatorio; además, aún y cuando hubiese sido ofrecida se debe tomar en cuenta que la fuente de creación de las páginas electrónicas quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal, salvo aquellos casos cuyo contenido es de tipo institucional; en tal virtud, no se puede conocer la autoría de los mensajes difundidos en las cuentas de las redes sociales.

En ese contexto, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta y en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar que la parte denunciada realizó las conductas que le son atribuidas y no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos que se le imputan, entonces no pueden ser sancionados, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/258/2015-P

Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En consecuencia, al no existir elementos que acrediten la responsabilidad imputada a Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a la Presidente Municipal de Querétaro y Francisco Domínguez Servién, candidato otrora a Gobernador del Estado de Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, así como al no acreditarse la violación a la normatividad electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de cuidado y vigilancia consagrado en el artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, por lo que no se actualiza la denominada *culpa in vigilando*.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta por Jacqueline Nieto Espínola, por su propio derecho, en contra de Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a la Presidente Municipal de Querétaro y Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese partido político, por la presunta violación a la normatividad electoral.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/258/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda a las partes, de conformidad con la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/258/2015-P

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

DR. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo